



LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO Y LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

STANDING IN MEXICAN AMPARO PROCEEDINGS AND THE PROTECTION OF RIGHTS

Zaira Maythe Baca Acosta¹

Resumen: ¿A qué tenemos derecho? De conformidad con el artículo 1 de la Constitución mexicana, todas las personas gozan de los derechos reconocidos tanto en la misma como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; pero no ha de perderse de vista que no se puede considerar un derecho realmente cobijado por el ordenamiento jurídico, si el mismo no otorga los mecanismos para su protección por vía jurisdiccional, ya que es lo que lo garantiza más allá del mero reconocimiento, motivo por el cual se plantea como eje del presente trabajo el cuestionarse respecto de si la interpretación que se ha hecho del objeto de protección del juicio de amparo en México, elemento esencial para acreditar legitimación activa de este proceso que se ha constituido para la protección de derechos, la facilita o se erige como un obstáculo para tal fin, y por tanto debe reinterpretarse.

Palabras clave: Derecho subjetivo, interés jurídico, interés legítimo, amparo, neoconstitucionalismo.

Abstract: What do we have the right to? According to article 1 of the Mexican Constitution, all individuals are entitled to the rights recognized therein and in the international treaties to which the Mexican state is a party. However, it must not be lost sight of the fact that a right cannot be considered truly protected by the legal system if it does not provide mechanisms

¹ Maestra en derecho de amparo por la Universidad de Durango, Chihuahua, México. Licenciada en derecho por el Instituto Tecnológico de Monterrey, Chihuahua, México

for its protection through judicial means, since this is what guarantees it beyond mere recognition, which is why the focus of this paper is to question whether the interpretation of the object of protection in the Mexican amparo trial, an essential element to prove active legitimation of this process that has been established for the protection of rights, facilitates it or stands as an obstacle to that end.

Keywords: Subjective right, legal interest, legitimate interest, protection order, neoconstitutionalism.

El derecho no es una idea lógica, sino una idea de fuerza; he ahí porque la justicia, que sostiene en una mano la balanza donde pesa el derecho, sostiene en la otra la espada que sirve para hacerlo efectivo. La espada sin balanza es fuerza bruta, y la balanza sin la espada es el derecho en su impotencia.

Ambas se complementan recíprocamente, y el derecho no reina verdaderamente más que en el caso de que la fuerza desplegada por la justicia para sostener la espada iguale a la habilidad que emplea en manejar la balanza.

Von Jhering, 2018, p.49.

Introducción

Superada ha quedado la máxima de que los mexicanos solo creen en la Virgen de Guadalupe y el juicio de amparo: cada vez el catolicismo pierde más adeptos, y el sistema de justicia, como las instituciones en general y, en específico para el tema de éste documento, el Poder Judicial Federal, pierde credibilidad ante lo complejo que es comprender sus tecnicismos hasta para los expertos en materia de amparo, así como la vorágine burocrática que hace que se tenga que esperar hasta un año para la obtención de una sentencia, de ahí ni hablar de lograr su cumplimiento. Este es un momento de quiebre histórico, sin duda, en que la alienación entre la sociedad y los poderes del estado cada vez se percibe con más fuerza ante la

impotencia civil frente a las autoridades, lo que hace indispensable y apremiante el revisar las bases sobre las que descansa la operatividad de la institución del juicio de amparo con el fin de relegitimarle ante la sociedad y fortalecerle como verdadero protector de derechos en el mundo actual, pues inagotable ha de considerarse la labor de empatar el derecho adjetivo al subjetivo, y este a su vez a las necesidades de la sociedad.

Con lo anterior quiero aclarar que, en el contexto de la deconstrucción que el poder judicial mexicano padece actualmente, no creo que la destrucción de lo construido sea la respuesta, sino más bien en tomar como base el descontento que lo suscitó para, en un ejercicio de mejora continua, aprender, recalculando y continuar edificando.

Aprovechar el contexto para cuestionarse respecto de lo que funciona y lo que no, ya que ha de tenerse en cuenta los medios de protección constitucional de los derechos, tal como se conocen hoy día, se han ido construyendo a partir de años de lucha en búsqueda de métodos que vengán a limitar la potestad de los poderes del estado, en donde la pugna por su equilibrio ha surgido en atención a la necesidad de vigilancia y punibilidad por el no hacer o, por el contrario, por el exceso en el ejercicio de las facultades conferidas, pero ello es una labor que requiere de constante revisión, pues ha de ir evolucionando conforme lo hace la sociedad, y en el presente trabajo se plantea el fijar nuestra atención en evaluar de forma minuciosa aquello que protege el juicio de amparo, pues ha de tenerse presente todo aquello que no se contemple dentro de su ámbito de tutela o que sea difícil de categorizar como tal, escapa de su protección y, dada la relevancia de la institución, es posible afirmar que incluso lo hace del ordenamiento jurídico, pues se erige como un obstáculo para que cualquier persona acuda a solicitar el amparo en México.

Dicho lo anterior, es oportuno manifestar que no se aspira a proponer la reformulación de una institución con tantos matices como lo es la del juicio de amparo, pero lo que si se pone sobre la mesa es la necesidad de revisar su ámbito de protección, base de los supuestos de legitimación, considerando el esbozo de que, tan solo

reinterpretando este elemento estructural, se puede ampliar la posibilidad de comprensión, construcción y por tanto exigibilidad de derechos que actualmente están en el limbo jurídico, entre lo teórico y la real aplicación, ya que muchas violaciones no son interpretadas como a derechos en estricto sentido, sino como una amalgama que considerada como afectación en sentido amplio, al estilo Frankenstein, se ha denominado interés legítimo para diferenciarle de una clase específica de derecho, a la que se ha considerado como afectación en estricto sentido (Contradicción de tesis 111/2013, Pleno de la S.C.J.N.).

Cobran especial relevancia, como punto de partida para responder a qué es lo que se busca proteger mediante el juicio de amparo, las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio del año 2011, en las que, entre otras cuestiones, se sentaron las bases para la renovación del mismo y se amplió el ámbito de reconocimiento e interpretación de los derechos; instituyendo desde este momento que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como que el juicio de amparo se establece como protector de los derechos o intereses legítimos de las personas (Acervo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011), pasando a la Ley de Amparo el deber de reglamentar el cómo se harían exigibles al estado dichas prerrogativas,

lo cual hizo esta ley (2013) estableciendo en la fracción I de su artículo 5 que tiene el carácter de quejoso aquél que aduce la titularidad ya sea de un derecho subjetivo o, en su caso, de un interés legítimo, lo cual es central para nuestro análisis, toda vez que es la base de la legitimación activa para accionar el aparato jurisdiccional, es decir el primer eslabón para acreditar un posible estudio de fondo.

Recordemos que la legitimación activa es definida como "la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio" (Pallares, 1960), por lo que configura los cimientos de la teoría del proceso, y en el caso específico del juicio de amparo, el cual si bien se ha establecido no constituye un litigio o contienda en sí, lo cierto es que en la práctica sí se consagra como un proceso jurisdiccional que requiere como elemento de la acción el ostentar una posición determinada frente a una violación, sin la acreditación de la cual la demanda será sobreseída, por lo que los tecnicismos sobre el objeto de protección, base para acreditar la legitimación activa como elemento de la acción, pueden encausar el análisis de fondo o coartarlo con formalismos, este último supuesto que trastoca por sí mismo las fibras más esenciales de los fundamentos del juicio de amparo y que, como se ha dicho, resulta razón de relevancia suficiente para requerir su revisión constante.

En el sentido expuesto, a continuación se procede a hacer una síntesis del encuadre del problema que se observa en la acreditación de la legitimación activa en el amparo, para estar en posibilidad de delimitar los tecnicismos que en específico se considera se alejan del lenguaje de derechos (Cruz, 2007) que intentara establecer el sistema neoconstitucionalista que fuera introducido con las mencionadas reformas de 6 y 10 de junio del 2011 (Maya, 2018), lo que se propone como una restricción de los derechos y por tanto un área que requiere atención.

I. Apreciación crítica del problema

El juicio de amparo surgió en México en protección del ejercicio y conservación de los derechos subjetivos que otorga el ordenamiento jurídico, de esta forma, si bien su evolución histórica muestra que se fue ampliando dicho ámbito del amparo para pasar de servir contra cierto tipo de autoridades a todo aquel emitido en una relación de supra a subordinación con respecto a un particular, que sea unilateral y obligatorio por el que se creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas que afecten la esfera del gobernado (Criterio de interpretación registro digital 161133, 2011) se mantuvo la línea teórica con la cual fue establecida desde un principio la legitimación activa para el amparo, es decir, se insiste, solamente mediante la acreditación de un derecho subjetivo, hasta el mes de junio del 2011 en que,

en búsqueda de brindar una mejor y más amplia cobertura al ámbito de protección del ser humano, pues su eje central fue "la eliminación de tecnicismos y formalismos extremos que han dificultado su accesibilidad y, en consecuencia, su ámbito de protección" (Cámara de senadores, 2011), se sentaron las bases para ampliar el supuesto de protección constitucional al permitir solicitar la protección de la justicia federal aduciendo la vulneración de un derecho o interés legítimo, cuestión que como se ha dicho no fue regulada por la legislación sino hasta el 2013 mediante la entrada en vigor del texto de la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, e interpretado por los criterios jurisdiccionales subsecuentes.

La cuestión medular es notar cómo la nueva Ley de Amparo del 2013 reglamenta la legitimación activa, pues habiendo establecido la constitución las bases sobre las cuales marcar el punto de partida, ahora correspondía a la ley adecuarse para cerrar el círculo a partir del cual habrían de resolverse los juicios de amparo en protección de lo establecido por la constitución. No obstante, la Ley de Amparo del 2013 nace interpretando, en primer término, que cuando la constitución hace referencia en la fracción I del artículo 107 al término -derecho-, lo hizo respecto de un derecho subjetivo, así como que la -o- que le separa del término -interés legítimo- es disyuntiva, por lo que habría de dárseles tratamientos e interpretaciones

diferentes; o se acciona el engranaje del amparo en virtud de aducir un interés legítimo o se acude invocando un derecho, en específico un derecho subjetivo.

En este sentido, si bien la Constitución abandona el término derecho subjetivo, cierto es también que el texto de la Ley de Amparo de 2013 lo retoma, en lo que se considera un tributo a la tradición que se viene arrastrando desde que surgió este medio de defensa de la constitución (Cruz, 2013), haciendo depender la legitimación para accionar el amparo de ostentar a su vez una acción en materia común, es decir un interés jurídico, lo que en la práctica ha significado que es necesario que el derecho objetivo prevea la protección del bien tutelado de forma expresa y específica.

Ahora bien, con la adhesión del interés legítimo como medio facultativo para el reconocimiento de la legitimación activa en la Ley de Amparo de 2013, el legislador buscó proteger situaciones o hechos que si bien no están totalmente reconocidas por el derecho, sí pudieran afectar derechos fundamentales o que, en otras palabras, puedan constituir afectaciones indirectas a un derecho (Contradicción de tesis 111/2013, Pleno de la S.C.J.N.), definiciones que por sí mismas dan pie a interpretar que los casos de interés legítimo por defecto son distintos a aquellos de derechos, pero que más allá de ello, a la fecha han constituido un dolor de cabeza para los

operadores.

En base a lo anterior, si bien se desprenden del proceso de reformas constitucionales del 2011 las mejores intenciones por ampliar la protección de derechos, su implementación en la figura del amparo por la Ley y su interpretación, resulta contraria al mayor beneficio para la persona, y acceso a la justicia, ello al resultar contrario al lenguaje de derechos (Cruz, 2007), hipótesis que retoma el presente trabajo, ya que se estima no se logra aprovechar su mayor potencial, lo cual la desvincula del objetivo de la reforma constitucional que le diera origen, actualizándose así el peor escenario de lo ya vaticinado por Juan Antonio Cruz Parceró (2013), pues tal como él refirió respecto de las reformas constitucionales del 2011, éstas tenían un gran potencial transformador de regirse por un lenguaje de derechos, pero que debido a los problemas interpretativos que se han venido cultivando, se han visto frenadas.

Para mejor comprensión de lo anterior, se hace necesario realizar un esbozo del génesis de los términos - derecho subjetivo- e- interés legítimo-, para estar en posibilidad de delimitar los tecnicismos que se alejan del lenguaje de derechos que fue introducido con las mencionadas reformas de 6 y 10 de junio del 2011, pues tal como se expondrá a continuación, ambas figuras gozan de un amplio trasfondo teórico en el ordenamiento jurídico mexicano.

II. Derecho subjetivo como requisito de legitimación activa en el amparo

Para lograr comprender el término de derecho subjetivo como elemento condicionante para la acreditación de legitimación activa en el juicio de amparo, se ha dicho que históricamente se había venido concentrando el ámbito de protección de la institución en el acreditamiento de un agravio a un derecho subjetivo, pero para comprender su uso actual, el presente apartado se dedicará a hacer una breve síntesis de su configuración en el ordenamiento jurídico mexicano.

A nivel constitucional, hasta antes del 5 de junio del 2011, la Carta Magna era abierta en establecer en su artículo 107, que el juicio de amparo se seguiría siempre a "instancia de parte agraviada" (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917), mientras que, a nivel legislativo, la hoy derogada Ley de Amparo del 10 de enero de 1936 establecía en su artículo 73, fracción V, la improcedencia del amparo "contra actos que no afecten intereses jurídicos del quejoso" (Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1936), por lo que al limitarse la norma a arrojar conceptos ambiguos y no relacionados entre sí, correspondió a la labor interpretativa el desentrañar lo que el agravio de parte, en relación con el interés jurídico, que como se ha dicho se constituían como elementos esenciales para la procedencia del juicio de amparo, debían significar

dentro del contexto jurídico nacional, procediendo a establecer que por instancia de parte agraviada, se debía deducir un acto que afectase los intereses jurídicos del quejoso.

Así las cosas, el interés jurídico de que goza todo agraviado de conformidad con el marco normativo, comenzó a ser definido como sinónimo de derecho subjetivo o del sujeto, pues se estimó que para la procedencia del juicio de amparo no solamente era necesaria la existencia de un acto que el gobernado estimase violatorio de sus garantías individuales, así como acudir a solicitar el amparo de la justicia federal, sino que debía acreditarse que dicho acto afecta su esfera de derechos subjetivos (Criterio de interpretación registro digital 229368, 1989), definiendo a estos como aquellos otorgados por la ley de forma expresa (es decir en atención a un interés jurídico), ello en salvaguarda de la titularidad de los derechos afectados, asegurando así que el sujeto que solicitase el amparo fuese el afectado de los mismos y no otra persona (Criterio de interpretación registro digital 224803, 1990) en otros términos, a instancia de parte agraviada.

Lo hasta ahora expuesto ha de apreciarse como una paradoja, pues equipara términos en principio incompatibles, utilizando uno para definir al otro; pero ha de añadirse a la fórmula que al vincularse la calidad de parte agraviada al término de derecho subjetivo, se apropia de la teoría del mismo que lo hace el elemento sustancial

del derecho de acción en materia común, es decir, para definir lo que debe considerarse apto para acceder a la acción jurisdiccional mediante el amparo, se le hace depender del correlativo de interés jurídico, a su vez sujeto al de derecho subjetivo, este último que carga consigo con toda una teoría jurídica propia que en sí hace de él un problema conceptual que debe analizarse dependiendo de la materia jurídica de que se trate en concreto.

Tanto rebuscamiento teórico se consideró como limitante del ámbito de protección de derechos (Cámara de senadores, 2011), eje central que dio pie a las ya referidas reformas constitucionales del 2011, las cuales como se ha dicho tuvieron por objeto el ampliar el ámbito de protección de los derechos, pero, para su aplicación práctica, la Ley de Amparo del 2013, reglamenta las reformas aludidas retomando al derecho subjetivo como elemento, pero considerando que la ampliación de la protección se da mediante la inclusión en su ámbito de protección de los casos que ha denominado como de violaciones a intereses legítimos, los cuales por sí mismos consagran una teoría que desentrañar y que a continuación se procede a sintetizar.

III. Interés legítimo como requisito de legitimación activa en el amparo

Ahora bien, para lograr comprender el término de interés legítimo como supuesto condicionante para la

acreditación de legitimación activa en el juicio de amparo, se ha de tener presente que el mismo, si bien se ha nombrado como de novedosa inserción al ordenamiento jurídico a partir de las multicitadas reformas constitucionales de junio de 2011, y más aún de la conocida como nueva Ley de Amparo de 2013, se aprecian vestigios de su uso ya desde la quinta época jurisdiccional, por lo que el presente apartado se dedicará a hacer una breve síntesis de su uso en el ordenamiento jurídico mexicano para llegar a la interpretación que del mismo se ha dado en la actualidad.

De la simple consulta al Semanario Judicial de la Federación, se aprecia ya desde la quinta época el empleo del interés legítimo como aquel que la ley protege a fin de servir de base para determinar si la ejecución del acto reclamado puede causar perjuicios a la parte que pretende solicitar el amparo de la justicia federal, quedando en ese momento oscuro si es que dicho interés legítimo se emplea como sinónimo (véase criterios de interpretación registro digital 346535, 1947; 349676, 1944) o como requisito del correlativo interés jurídico (véase criterios de interpretación registro digital 306054, 1944; 303155, 1947) ya que se emplea el término en ambos supuestos, lo cual se resuelve en las subsecuentes sexta, séptima y octava épocas, al emplearse uno u otro término indistintamente.

Así bien, habiendo nacido como sinónimo el interés legítimo del jurídico,

en la novena época del Semanario Judicial de la Federación se inicia a asociar a los términos como propios del derecho administrativo, considerando al interés jurídico como sinónimo de derecho subjetivo, y distinto del legítimo, éste último que busca ampliar la esfera de protección (véase criterio de interpretación registro digital 185377, 2002), comparación que si bien a simple vista se aprecia equívoca por estarse realizando entre términos no equivalentes (derecho e interés), se comienza a plantear como integradora de un sistema que amplía la protección de los derechos al sensibilizarse de las limitaciones del concepto de derecho subjetivo.

Con los antecedentes expuestos, el 6 de junio de 2011 fue incluido el término de interés legítimo en el texto de la fracción I del artículo 107 Constitucional, al establecerse que:

el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

Se incluyó en el texto constitucional, pero sin abundar en la aplicación que debería dársele, por lo que se le consideró un término novedoso que supuso muchas expectativas que terminaron de tomar forma con la reformulación de la Ley de Amparo en el 2013, momento en que este último ordenamiento estableció que la "o" inserta entre los términos derecho e interés legítimo es disyuntiva, por lo que para acreditar legitimación activa en el amparo habría de acreditarse o un derecho subjetivo o un interés legítimo, sin definir qué se entendería por ninguno de los dos términos, pero haciendo clara alusión a la tradición jurídica que se venía arrastrando de la novena época. Da inicio así la décima época jurisdiccional, con una lucha por interpretar los términos antes señalados, estableciéndose una amalgama entre lo que se visionó con las reformas constitucionales de 2011 y lo ahora establecido por la nueva Ley de Amparo de 2013, partiendo de interpretar que interés legítimo:

Se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratar de un interés cualificado, actual, real y

jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. (Contradicción de tesis 111/2013, Pleno de la S.C.J.N.)

Con lo anterior como sustento, se procedió a enumerar los elementos para reconocer si un acto debe ser protegido en atención a considerarsele transgresor de interés legítimo, los cuales son:

- Debe existir un vínculo (que no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico) entre derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso;
- Debe implicar el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos;
- La concesión del amparo debe implicar un beneficio jurídico en favor del quejoso;
- Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciable bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad;
- El quejoso debe tener un interés propio distinto de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico cuando con motivo de tales fines se incide el ámbito de

interés propio;

- La situación jurídica debe ser identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial;
- Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no debe ser absoluta ni tampoco indetectable;
- El interés legítimo debe ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas. (Contradicción de tesis 111/2013, Pleno de la S.C.J.N.)

Como se puede apreciar, no se estableció una definición clara, pero se dieron elementos para poder identificar a los casos de afectación al interés legítimo como si se tratase de una receta de cocina, en donde los ingredientes siempre serán los mismos.

Fue un gran avance, pues tal como lo expresase el ministro Pérez Dayán:

se ha abierto la posibilidad de que, aunque el derecho objetivo no prevea una norma suficientemente amplia como para otorgar un interés jurídico que defender, sea posible que el juzgador esté en posibilidad de abocarse al estudio de una demanda de amparo. (Pleno de la S.C.J.N.,

Contradicción de tesis 111/2013)

Sin embargo, aún se trata de un término que a la fecha plantea grandes retos interpretativos aún para los expertos en materia de amparo o defensa de derechos, pues es el primer punto a acreditar para que el fondo de una demanda de amparo sea siquiera estudiada por los tribunales federales, y el gran peligro estriba en que no cierra el círculo en protección de los derechos, sino que amplía la brecha que se pretendía cerrar para pasar a erigir al juicio de amparo como protector no solo de derechos, sino también de intereses legítimos, al estimar que los derechos que protege la constitución son los subjetivos, es decir aquellos que funcionan como reglas atendiendo a la tradición kelseniana, así como que los intereses legítimos, son algo apto para acudir en amparo, pero en protección de algo que no llega a ser derecho.

IV. Interpretación del término "derecho" en una sociedad de derechos

Entonces, ¿qué es lo que protege el juicio de amparo? ¿lo son acaso los derechos, los intereses o, lo es una clase en particular de derecho y una clase en particular de interés? Tal como ha sido explicado en los apartados anteriores, en el contexto actual de interpretación de la fracción I del artículo 107 constitucional, se ha tomado por cierta la última de las aseveraciones, es decir, que el objeto de protección del juicio de amparo es una clase particular de derecho y otra de interés, pero ¿acaso es esa la

interpretación más amplia y favorable del texto constitucional que el ordenamiento jurídico mexicano puede hacer en beneficio de los afectados? El simple hecho de que incluso para los expertos en la materia resulten términos difíciles de concretizar en la práctica, ha de considerarse más que suficiente para tener que no, no se trata de la interpretación más amplia y favorable para las personas, sino de una acepción intelectual y técnico-jurídica que perjudica al desviar el lenguaje de derechos y por tanto la judicialización de estos.

El presente trabajo toma como premisa fundamental precisamente que esta interpretación que distingue entre dos formas de legitimar la acción para acudir al amparo, es decir mediante la acreditación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, lejos de ser la más amplia que se podría dar al texto constitucional, se erige como transgresora del mismo y por tanto amerita reinterpretarse, pues precisamente lo que se buscó con las multicitadas reformas de junio del 2011, fue establecer un neoconstitucionalismo que se alineara con las teorías más avanzadas en el mundo por lo que hace a la protección de derechos (Maya, 2018), dentro de las cuales se plantea su interpretación no solo en forma de reglas, sino también como principios, lo que supone por sí mismo un ámbito de protección más amplio de lo que puede abarcar el de derecho subjetivo e interés legítimo, sino uno en que prevalezca el

derecho a exigir derechos en su acepción más amplia. Lo anterior pues es claro el artículo 1 constitucional al expresar que en el territorio nacional todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por ella misma, así como por los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte, y que su interpretación deberá ser siempre la más amplia en favor de la persona afectada (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917), planteando además, lo que se conoce como el efecto impregnación o irradiación del texto constitucional, es decir, que el parteaguas de la operación jurisdiccional deje de ser la ley y pase a ser la constitución, siendo así el objeto del neoconstitucionalismo la realización de los derechos, y no solo la limitación del poder (Hoyos, 2015), planteándose entonces como imposible el continuar con una línea argumentativa que en estricto derecho se resuelva mediante la implementación de silogismos formales, pues ha de considerarse transgresor de derechos el imponer estándares bajo los cuales se deban clasificar los derechos, más aún si ello depende de que se contemplen de forma expresa o no, como lo exige el derecho subjetivo.

La interpretación del término derecho en una sociedad de derechos ha de evitar tecnicismos que fundamenten la requisición de formalismos y facilite así su comprensión y acceso. Lo anterior pues se ha de tener presente el hecho contundente que resulta de que el propio término "derecho" tenga diferentes

acepciones e interpretaciones, plantea múltiples retos a la hora de contraponerse en sus diferentes vertientes, pues la teoría de los derechos fundamentales nos habla de que ningún derecho vale o pesa más que otro, por lo que ahora el suponer tener que diferenciarlo de otra categoría, como lo son los intereses y cualquiera de sus vertientes, ha de considerarse como un obstáculo para la administración de justicia y la protección efectiva de los derechos.

No basta con establecer en la Constitución que se tienen derechos, sino que los mismos deben ser exigibles y por tanto ser posible su judicialización. Los casos de interés legítimo se teorizan actualmente como supuestos en que no existe afectación directa a un derecho, lo que se ha denominado como afectación indirecta o afectación en sentido amplio, lo que en la práctica se traduce como que no se trata de la violación a un derecho, sino de algo cercano a él pero que no llega a serlo al no estar previsto como tal, pero al requerir los casos de interés legítimo la afectación indirecta de la esfera jurídica, surge la pregunta de ¿cómo puede ser solo un interés cualificado o válido para acudir al amparo, si afecta al individuo al grado tal de poderle beneficiar o afectar la resolución? Si una posible resolución puede representar un beneficio para la persona, significa ello que no se trata de una afectación indirecta, sino de algo directo, pero para ello habría de considerarse que, aunque el derecho no

este positivizado de forma expresa establecido en una norma, el sistema jurídico lo protege como principio, y para ello se requiere un lenguaje de derechos.

Ha de considerarse en una sociedad de derechos no se puede hablar de derechos y de semi-derechos, pues si bien no se les ha clasificado de manera formal como tales a los supuestos de interés legítimo, ha de entenderse la interpretación actual los posiciona como tales y, aunque les busca dar la misma protección de un derecho al llevar el mismo trámite en el juicio de amparo, se erige el obstáculo de primero tener que demostrar que se trata de supuestos protegidos como interés legítimo, ello claro en base a la abstracción del derecho que inundado de tecnicismos, dificulta de inicio su comprensión conceptual y más aún su encuadre en la práctica, dentro del cual hay infinitas posibilidades. Así, se estima que muchos de los casos que se han clasificado como de afectaciones a interés legítimo consisten en transgresiones a los también conocidos como derechos de segunda y tercera generación, mismos que por los retos que plantea el judicializarlos, se les ha tratado de contemplar dándoles una clasificación diferenciada, pero en el fondo no dejan de ser violaciones a derechos, solo que expresadas como principios (Cruz, 2013).

V. Conclusiones: Hacia una sociedad de derechos

En una sociedad de derechos, no hay categorías, ninguno vale o pesa más

que otro, simplemente se argumenta su existencia estén o no establecidos de forma expresa en el ordenamiento jurídico, pues se presupone su existencia, ya que el estado ya no los otorga, sino que simplemente los reconoce; los medios de protección de la constitución establecen como principal requisito para legitimar su acción, la afectación de una persona en su esfera de derechos, dejando pie a la argumentación para comprobar que tal afectación en efecto es real, actual y directa, por lo que requiere protección judicial; se responde a la pregunta de ¿a qué tenemos derecho? en términos constitucionales, con la seguridad de que existen los medios de judicializar cualquier invasión a la esfera del ser humano, la cual será analizada por un tribunal que buscará resolver en justicia, atendiendo a los hechos expresados, pues no es obligación del quejoso ser especialista en las teorías del derecho.

Un hecho es que el orden jurídico en materia de amparo vigente a julio de 2024 no satisface las aspiraciones de justicia expresadas siquiera en teoría, por lo que se plantea como necesario atender a lo previsto por la constitución y apreciar críticamente la aplicación que se ha dado por medio de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución. No porque algo se haya plasmado en el derecho objetivo es inamovible, sino que, como se ha expresado, se plantea como necesaria su constante revisión.

La propia Constitución privilegia el lenguaje de los derechos (Cruz, 2007) y da las herramientas para adecuar la interpretación que se realice a la hora de aplicarse a un caso en concreto, por lo que si bien nos desviamos según los razonamientos que se han dado en el presente con la división de los supuestos de legitimación, ha de tenerse en cuenta existe otra posible interpretación con base en la cual redirigir los esfuerzos de la legislación, consistente en simplemente interpretar que la "o" que en la fracción I del artículo 107 constitucional que divide los términos derecho e interés legítimo, es conjuntiva, por lo que se trata de términos sinónimos; una opción burda y simple, pero que se considera podría ser la pauta perfecta para buscar abandonar líneas teóricas que se vienen arrastrando desde el pasado y que no son compatibles con las aspiraciones de una sociedad de derechos (Cruz, 2013).

Llevar la discusión a términos de derechos, donde se contraponen principios por medio de la argumentación, superando el clasificar si la afectación es directa o indirecta para establecer si se trata de un derecho subjetivo o un interés legítimo, se considera el punto de partida que se debe tomar para poder ahora sí, desde un piso común, revisar la posibilidad de judicialización mediante el juicio de amparo; porque se insiste, no se puede considerar un derecho realmente protegido, lleve la denominación que se le quiera adjudicar, si el ordenamiento jurídico no contempla la forma de

judicializar cualquier transgresión en perjuicio de una persona, y en igual sentido, mismo razonamiento se debe emplear para toda situación que se identifique como un obstáculo para lograr esa judicialización.

Así, habiendo identificado la interpretación que diferencia entre derecho subjetivo e interés legítimo como un obstáculo para cristalizar el fortalecimiento de un lenguaje de derechos, y más aún su argumentación con objeto de buscar su judicialización, se espera que el presente trabajo sirva para incitar su revisión a fondo, retomando los análisis críticos que se realizaron advirtiendo de los problemas interpretativos (Cruz, 2013), toda vez que es un tema que tiene mucho trasfondo y por tanto sus consecuencias van más allá de la mera teoría del derecho, afectando de manera directa la esfera jurídica de las personas.

Finalmente, los debates epistémicos y jurídicos son llevados entre juristas en el ámbito judicial buscando lograr encuadrar interpretaciones técnicas para lograr la protección del amparo federal, pero ha de concientizarse la falta de claridad impacta a una sociedad que desconoce el entramado procesal, pero que percibe su vulnerabilidad frente a la falta de efectividad, al resultar complicado el comprender por qué no pueden ser sujetos de una tutela efectiva ante los órganos judiciales, por una cuestión técnica, semántica, pero que no priva a las personas de ese sentimiento interno

de sentirse vulnerados en ese principio tan fundamental de los derechos humanos que algunos han englobado dentro de la abstracción de la dignidad, y que se plantea hoy como una de las causas que tiene al sistema judicial mexicano en deconstrucción, y que por tanto ha de atenderse en aras a hacer más accesible la justicia, en atención a su necesidad de revisión constante para empatarse con las necesidades de la sociedad que se busca proteger.

Referencias

Acervo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana (6 de junio de 2011). Reforma en materia de amparo.

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/6Junio.html>

Acervo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana. (10 de junio de 2011). Reforma en materia de amparo.

<http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/10Junio.html>

Cámara de senadores (19 de marzo de 2011).

Procesos

Cruz, J. A. (1998). *El concepto de derecho subjetivo en la teoría del derecho contemporánea*. [Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho, Universidad de Alicante]. Repositorio institucional de la Universidad de Alicante. <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/3401>

- Cruz, J. A. (2007). *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*. Trotta.
<https://www.trotta.es/libros/el-lenguaje-de-los-derechos/9788481648805/>
- Cruz, J. A. (octubre del 2013). El concepto de interés legítimo y su relación con los Derechos Humanos: observaciones críticas a Ulises Schmill y Carlos de Silva. *Isonomía* (39),185-213.<https://www.isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/111>
- Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (5 de junio de 2014).
https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/05062014PO.pdf
- Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (6 de junio de 2011). Diario Oficial de la Nación.
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011
- Hoyos, L. (2015). *Neoconstitucionalismo ideológico y constitucionalismo multinivel*. Editorial Temis.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (enero- junio de 1989). Exposición de motivos. Registro digital 229368.
- Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (10 de enero de 1936). Diario Oficial de la Federación.
- Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 de abril de 2013). Diario Oficial de la Federación.
- Maya, J. L. (octubre del 2018). Globalización y neoconstitucionalismo en México a partir de las reformas de 2011, en materia de derechos humanos y amparo. *Ius Comitialis*, 109 – 131.
<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://iuscomitialis.uaemex.mx/article/download/11092/9358/&ved=2ahUKEwiBmdGf16yHAXU96ckDHZB0DyQQFnoECCgQAQ&usq=AOvVaw3JCOqnULma3ZkFrWe6RQSV>
- Pallares, E. (1960). *Diccionario de derecho procesal civil*. Porrúa.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (noviembre de 1944). Registro digital 807046.
- Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación (octubre de 1944). Registro digital 306054.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (mayo de 1947), Registro digital 303155.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (febrero de 1948). Registro digital 320629.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (octubre de 1944). Interés jurídico, solo el legítimo debe ser protegido con la suspensión. Quinta Época. Registro digital 349676.

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana (julio de 1947). Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Quinta Época.
https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/vfVpMHYBN_4klb4HAZk9/%22Depositante%22

Tribunales Colegiados de Circuito (julio-diciembre de 1990). Interés jurídico. En que consiste. Registro digital 224803.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (diciembre de 2002). Interés legítimo e interés jurídico. Ambos términos tienen diferente connotación en el juicio contencioso administrativo. Registro digital 185377.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (septiembre de 2011). Seminario

Judicial de la Federación y su Gaceta.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161133>

Von Jhering, R. (2018). *La lucha por el derecho*. Dykinson.